

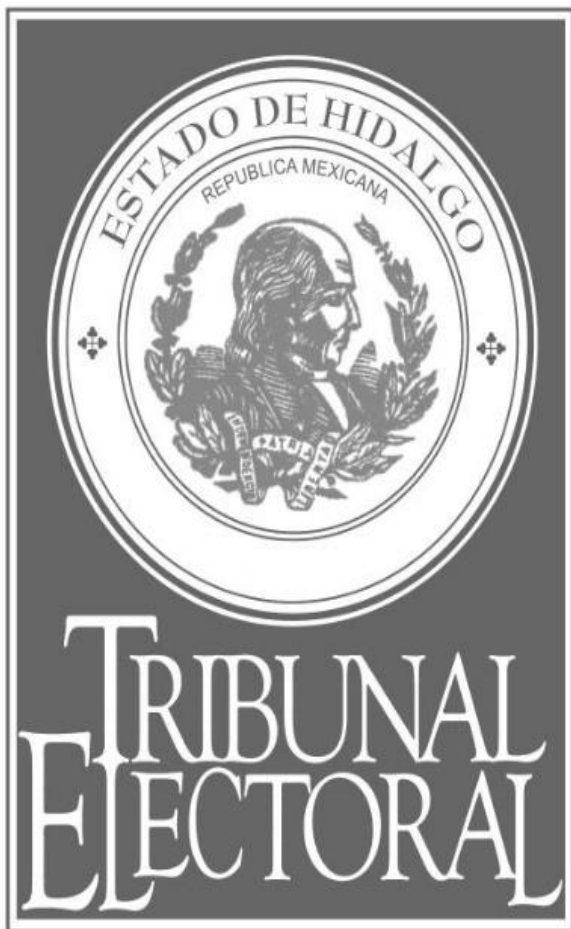
RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: RAP-PT-013/2016.

ACTOR: PARTIDO DEL TRABAJO, A TRAVÉS DE MARTÍN HILARIO BECERRA DELGADILLO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO.

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER RAMIRO LARA SALINAS.



En la ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo; a primero de agosto de 2016, dos mil dieciséis.

V I S T O S para resolver los autos del expediente radicado en este Tribunal Electoral con la clave RAP-PT-013/2016, promovido por el Partido del Trabajo a través de Martín Hilario Becerra Delgadillo, en carácter de Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, mediante el que impugna el Acuerdo CG/253/2016 aprobado en sesión del once de julio del dos mil dieciséis por el ya señalado Consejo General, relativo a la ejecución de las sanciones impuestas por el Instituto Nacional Electoral, mediante los Acuerdos INE/CG257/2016 de fecha veinte de abril del año dos mil dieciséis, e INE/CG351/2016 del pasado once de mayo de la misma anualidad; y,

RESULTANDOS

1.- Inicio del Proceso Electoral. El quince de diciembre de dos mil quince dio inicio el Proceso Electoral 2015-2016 en esta Entidad Federativa, para la renovación de los Ayuntamientos, del Congreso Local y Gobernador.

2.- Acuerdo CG/253/2016. Aprobado el once de julio de dos mil dieciséis, por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, relativo a la ejecución de las sanciones impuestas en los Acuerdos INE/CG257/2016 e INE/CG351/2016, que contienen la resoluciones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el primero respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y gastos de los precandidatos a los cargos de Gobernador y Diputados Locales; el segundo respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y gastos de los precandidatos al cargo de Ayuntamiento; ambos, correspondientes al Proceso Electoral Local 2015-2016 en el Estado de Hidalgo, en lo concerniente al Partido del Trabajo.

3.- Interposición del medio de impugnación. El quince de julio de dos mil dieciséis, Martín Hilario Becerra Delgadillo, en su carácter de Representante Propietario del Partido del Trabajo ante del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, presentó escrito mediante el que interpuso el Recurso de Apelación en contra del Acuerdo a que se ha hecho referencia en el punto que antecede.

Con motivo de ello, mediante cédula fijada en los estrados del Consejo General del referido Órgano Administrativo en materia electoral, notificó la interposición del Recurso de Apelación a los terceros interesados para que se manifestaran conforme a sus intereses conviniera; certificándose el siguiente dieciocho de julio que, una vez fenecido el plazo para la comparecencia de los terceros interesados, no se presentó Partido Político o ciudadano a comparecer con ese carácter.

4.- Remisión de los autos. El diecinueve de julio de dos mil dieciséis, fue recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, el oficio IEE/SE/3994/2016 signado por Jerónimo Castillo Rodríguez, en carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, mediante el cual remitió las siguientes constancias:

- a).- Original del escrito de interposición del Recurso de Apelación que nos ocupa.
- b).- Copia certificada del Acuerdo CG/253/2016 del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.
- c).- Cédula de notificación a terceros interesados, respecto de la presentación de Recuso de Apelación.

d).- Razón de retiro de cédula de notificación a terceros interesados.

Asimismo, remitió a este Órgano Jurisdiccional, el correspondiente informe circunstanciado.

5.- Trámite en este Tribunal Electoral. El veintiuno de julio de dos mil dieciséis, se registró y formó el expediente respectivo bajo la clave RAP-PT-013/2016, y siguiendo el orden que por razón de turno se sigue en este Órgano Jurisdiccional¹, se asignó el mismo al Magistrado Javier Ramiro Lara Salinas, para la sustanciación y emisión del proyecto de resolución que corresponda.

Mediante acuerdo del veintiuno de julio de dos mil dieciséis, se determinó vincular a la autoridad señalada como responsable del acto impugnado, a efecto de no disponer de la ministración del financiamiento público a que tiene derecho el Partido del Trabajo, hasta en tanto se resolviera el Recurso de Apelación interpuesto, con el objeto de no afectar las actividades ordinarias del referido Instituto Político.

Finalmente, mediante acuerdo del veintisiete de julio de dos mil dieciséis, se decretó cerrada la instrucción; y,

CONSIDERANDOS

PRIMERO. ANÁLISIS DE LA COMPETENCIA. Presupuesto que se satisface a favor del Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, de conformidad con los artículos 1, 8, 13, 14, 16, 17, 116 fracción IV inciso b) y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 4 Bis, 9, 24 fracción IV, 94, 96 último párrafo y 99 apartado C de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 1 fracción V, 2, 343 a 346 fracción II, 347, 400 y 401 del Código Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 2, 4, 7 y 12 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; y 1, 9 y 12 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

¹ Ello con fundamento en el artículo 50 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, del cual se desprende que los medios impugnativos promovidos se deberán turnar a los Magistrados integrantes del Pleno, atendiendo a riguroso orden alfabético de apellidos, y en orden cronológico y sucesivo de la presentación de cada medio de impugnación, conforme a la fecha y hora de recepción del escrito u oficio de remisión a la oficialía de partes de este Órgano Jurisdiccional.

SEGUNDO.- REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

A).- Estudio de las causales de improcedencia. El Código Electoral del Estado de Hidalgo prevé en su artículo 354, en relación con el diverso 353, diversas causales de sobreseimiento.

Precisamente en lo referente a la “oportunidad”, este Órgano Jurisdiccional toma en cuenta que efectivamente, el artículo 351 del Código Electoral prevé que los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto impugnado.

Luego entonces, resulta inconcuso que ese plazo constituye la regla general para la presentación de un medio impugnativo electoral, como en el caso es el Recurso de Apelación interpuesto por Martín Hilario Becerra Delgadillo, en su carácter de Representante Propietario del Partido del Trabajo, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

En ese sentido, si el plazo para presentar los mecanismos de impugnación empieza a correr a partir del día siguiente a aquél en que se haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnado, se debe tomar en cuenta que el Acuerdo CG/253/2016 fue aprobado en la sesión del once de julio de dos mil dieciséis, y la demanda fue presentada según sello de acuse que obra en la misma, el quince de julio del año en cita, es decir, al cuarto día de que fuera emitido, por lo que evidentemente se tiene por satisfecho este tópico.

B).- Análisis de los requisitos de procedibilidad. En cuanto a este tema, esta Autoridad considera que el artículo 352 del Código Electoral del Estado de Hidalgo exige que el escrito mediante el cual se interponga un medio de impugnación, debe cumplir con los siguientes requisitos de forma:

1. Que se presente por escrito, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución reclamada.

Requisito que se satisface cabalmente en el caso que nos ocupa, pues la demanda que incoa el Recurso que se atiende, fue presentada por la vía escrita ya que su original es el motivo de examen por parte de este Tribunal Electoral, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, según acuse

de recibo fechado el quince de julio de dos mil dieciséis; máxime que fue ese escrito original el que se remitió a este Órgano Jurisdiccional por dicho Instituto mediante oficio IEE/SE/3994/2016.

2. Que se haga constar el nombre del actor.

Supuesto que se satisface toda vez que este Tribunal Electoral tiene en cuenta que en la demanda interpuesta se hizo constar el nombre de Martín Hilario Becerra Delgadillo como actor, en su carácter de Representante del Partido del Trabajo, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

3. Que se señale domicilio para oír y recibir notificaciones.

Asimismo el impetrante señaló como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Calle Vicente Segura número 107, Jardín Álvaro Obregón, Colonia Periodistas, C. P. 42064, en esta Ciudad capital.

4. Que se señale el medio de impugnación que se hace valer.

Tópico que también se satisface, en virtud de que el actor refiere expresamente interponer el Recurso de Apelación.

5. Que se identifique el acto o resolución impugnada y la autoridad responsable del mismo.

Como acto reclamado se tiene el Acuerdo CG/253/2016 relativo a la ejecución de las sanciones impuestas al Partido del Trabajo, mediante diverso acuerdo aprobado por el Instituto Nacional Electoral; y como Autoridad Responsable el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

6. Que se mencionen expresa y claramente los hechos en que se base la impugnación, los agravios que causa el acto o resolución impugnados, y los preceptos legales presuntamente conculcados.

Por otro lado el recurrente mencionó con claridad los hechos que sustentan su impugnación, así como el agravio que a su consideración le irroga el acto impugnado, e invocó diversas disposiciones normativas que estimó violadas.

7. Que se ofrezcan y aporten pruebas dentro del plazo para la interposición o presentación del medio impugnativo, mencionando en su caso las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al Órgano a la autoridad competente y éstas no le fueron entregadas.

En relación con este punto, el recurrente pidió que tuvieran en cuenta como pruebas la presuncional legal y humana; y la instrumental de actuaciones.

8. Que se haga constar el nombre y firma autógrafa del promovente.

Requisito que se puede advertir plenamente satisfecho, pues de la demanda se desprende el nombre de Martín Hilario Becerra Delgadillo, en su carácter de Representante del Partido del Trabajo, y consta al calce del escrito recursal una firma ilegible.

TERCERO.- ESTUDIO DE FONDO. Previo a entrar al fondo del asunto planteado por el Partido del Trabajo recurrente, es necesario examinar algunos antecedentes que dieron origen al acto impugnado.

Por tal razón se tiene en cuenta que:

- a. En resolución del veinte de abril del año dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante Acuerdo INE/CG257/2016, impuso al Partido del Trabajo en el Estado de Hidalgo, impone una multa por la cantidad de \$23,372.80 (veintitrés mil trescientos setenta y dos pesos 80/100 M.N.); una segunda multa por la cantidad de \$45,430.88 (cuarenta y cinco mil cuatrocientos treinta pesos 88/100 M.N.); así como una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al Partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$107,506.18 (ciento siete mil quinientos seis pesos 18/100 M.N.), sin que en dicha resolución se precisara el tiempo en que debían pagarse las multas impuestas.
- b. En resolución del once de mayo de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante Acuerdo INE/CG351/2016, impuso al Partido del Trabajo en el Estado de Hidalgo, una multa consistente en el pago de la cantidad de

\$27,024.80 (veintisiete mil veinticuatro pesos 80/100 M.N.), así como una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al Partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$96,743.42 (noventa y seis mil setecientos cuarenta y tres pesos 42/100 M.N.), sin que en dicha resolución se precisara el tiempo en que debía pagarse la multa impuesta.

- c. El monto de dichas sanciones no fue impugnada por el obligado sancionado, por lo cual quedó firme; en consecuencia, tal como se ordenó por dicha Autoridad Administrativa Nacional, su cobro debía ejecutarlo el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
- d. De ahí que, en fecha once de julio de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, mediante Acuerdo CG/253/2016, requirió al Partido del Trabajo para que efectuara el pago de las multas impuestas en una sola exhibición, dentro de un término no mayor a quince días hábiles.

Requerimiento ejecutor del Instituto Estatal Electoral que deviene violatorio del principio de asequibilidad, lo que hace **fundado** el concepto de violación que al respecto expresó el Partido del Trabajo; por lo que hace al requerimiento del pago de las multas impuestas por el Instituto Nacional Electoral.

Es importante, aclarar que como se desprende del acuerdo CG/253/2016, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, al Partido recurrente el Consejo General del Instituto Nacional Electoral le impuso dos reducciones del 50% (cincuenta por ciento) a la ministración mensual que corresponda al Partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, dentro de los Acuerdos INE/CG257/2016, resolutivo TERCERO e INE/CG351/2016, resolutivo CUARTO, en lo relativo al Partido del Trabajo, los cuales dicen textualmente que se impone al Partido del Trabajo las sanciones siguientes: con una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual, que corresponda al Partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$107,506.18 (ciento siete mil quinientos seis pesos 18/100 M.N.), y \$96,743.42 (noventa y seis mil setecientos cuarenta y tres pesos 42/100 M.N.), respectivamente, es decir, en dichos resolutivos es clara y precisa la sanción impuesta por lo que hace a la reducción citada, y la forma en que debe aplicarse, razón por la cual este

Órgano Jurisdiccional, no puede alterar de manera alguna el sentido de dichos resolutivos, en lo relativo a la multicitada reducción de la ministración mensual del Partido del Trabajo, máxime que dicha resolución como lo admite el Partido impugnante en su escrito recursal, no fue recurrida.

Ahora bien, por lo que hace a las multas impuestas al Partido del Trabajo, dentro de los Acuerdos INE/CG257/2016 e INE/CG351/2016, dentro de sus puntos resolutivos TERCERO y CUARTO, relativos al Partido del Trabajo, en donde se le imponen en el primero de ellos, una multa por la cantidad de \$23,372.80 (veintitrés mil trescientos setenta y dos pesos 80/100 M.N.); y una segunda multa por la cantidad de \$45,430.88 (cuarenta y cinco mil cuatrocientos treinta pesos 88/100 M.N.); y por lo que hace al Acuerdo INE/CG351/2016, se le impone una multa consistente en el pago de la cantidad de \$27,024.80 (veintisiete mil veinticuatro pesos 80/100 M.N.); cantidades las cuales sumadas dan un total de \$95,828.48 (noventa y cinco mil ochocientos veintiocho pesos 48/100 M.N.).

Para la debida resolución del presente medio de impugnación, esta Autoridad Judicial, procede al estudio del concepto asequibilidad, como se explica a continuación.

De acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española, “asequible” significa que puede conseguirse o alcanzarse.

Por tal razón, desde el principio de asequibilidad se valora la disponibilidad con que la Autoridad que impone una sanción, asegura el cumplimiento de las obligaciones económicas de las partes de un procedimiento. Esto es porque las máximas de la experiencia han demostrado, en relación con la asequibilidad, que menor tiempo para cubrir las sanciones económicas, no necesariamente produce el cumplimiento de ellas.

Ello es de esa manera porque la asequibilidad debe entenderse como la posibilidad de cumplir, sin obstáculos, con la obligación económica impuesta por un Órgano del Estado, con motivo de una infracción cometida por el obligado.

Por lo cual, cuando una autoridad impone una sanción económica, no debe solamente tomar en cuenta lo previsto en el artículo 317 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, sino también la posibilidad del cumplimiento de las obligaciones, que de ello derive para el obligado.

En tal virtud, la imposición de multas deben llevar implícitamente considerado el principio de asequibilidad; de ahí que resulte razonable y jurídicamente inaceptable que la exhibición de la sanción económica sea requerida por la Autoridad en un solo pago, pues ello hace nugatorio el cumplimiento, ya que en los casos en que el obligado a pagarla no pueda exhibirla en una sola exhibición como forma requerida por el Órgano Ejecutor, aun cuando tuviera la posibilidad de pagarla por diversas exhibiciones parciales, no lo haría, lo cual es contrario al espíritu del legislador en cuanto al principio de asequibilidad.

Por tal razón se tiene en cuenta que, el artículo 318 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, no establece de manera categórica la temporalidad en que deben pagarse las multas impuestas por una infracción administrativa; antes bien, sólo se refiere el lugar o autoridad ante la que debe pagarse, ya sea de manera voluntaria por el obligado, o ante su negativa a cumplir, pues ese dispositivo legal señala:

*“318.- Las multas deberán ser pagadas en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Estatal Electoral; si el infractor no cumple con su obligación, el Instituto dará vista a la Secretaría de Finanzas y Administración a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable. En el caso de los Partidos Políticos, el monto de las mismas se restará de sus ministraciones de gasto ordinario conforme a lo que se determine en la resolución.
(...)”*

Por su parte, el artículo 43 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, señala en sus apartados 4 y 5, lo siguiente:

“43.- (...)
4. Las multas que fije el Consejo que no hubieran sido recurridas, o bien que fuesen confirmadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, deberán ser pagadas en términos del artículo 458, numerales 7 y 8 de la Ley General, en el plazo que señale la Resolución y en caso de no precisarlo dentro de los quince días siguientes contados a partir de la notificación de la Resolución de mérito. Transcurrido el plazo sin que el pago se hubiera efectuado, el Instituto podrá

deducir el monto de la multa de la siguiente ministración del financiamiento público que corresponda al Partido sancionado.

5. El pago de las sanciones ordenadas en Resoluciones relacionadas con el ámbito local deberán apegarse a lo establecido en la legislación local correspondiente.”

De ahí que, en una interpretación sistemática de esos dispositivos legales se desprende lo siguiente:

- ✓ Si la resolución que imponga una multa establece el tiempo en que ésta debe cubrirse, deberá prevalecer ese término.
- ✓ Si la resolución que impone la sanción económica no establece de forma expresa el tiempo para su cumplimiento, puede ser que el obligado la pague de forma voluntaria; o bien, que ante su negativa –expresa o tácita– de hacerlo, se ordene su pago.
- ✓ **Solamente cuando el pago es voluntario**, éste deberá hacerse en los primeros quince días siguientes a la notificación de la resolución que impuso la sanción económica.
- ✓ Si el obligado no da cumplimiento espontáneo y voluntario a lo anterior, entonces:

Si el sancionado es un Partido Político:	Si el sancionado es persona diversa a un Partido Político:
El monto de la multa se restará de sus ministraciones de gasto ordinario.	El Instituto dará vista a la Secretaría de Finanzas y Administración a efecto de que procedan al cobro de la multa conforme a la legislación aplicable.
El descuento correspondiente deberá realizarse por medio de la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Estatal Electoral.	

Sin embargo, en cualquiera de ambos supuestos, el tiempo para el cumplimiento de la sanción económica debe ser “asequible” a las condiciones del obligado, sin que esto se deba interpretar a que el obligado a pagar la multa pueda efectuar el pago en las parcialidades que desee.

Para solucionar tal conflicto temporal de cumplimiento de la sanción, debe hacerse una ponderación de derechos: por un lado, está el de la Autoridad

Administrativa, de exigir el pago de la multa impuesta; y, por otro lado, el derecho del obligado para que el cumplimiento de su deber le sea asequible, afectando de la menor manera posible lo previsto en el artículo 72 de la Ley General de Partidos Políticos.

De ahí que, en el particular esta Autoridad toma en cuenta que, según Acuerdo CG/001/2016, de fecha siete de enero del año en curso, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, determinó que al Partido del Trabajo le corresponde mensualmente la cantidad de \$181,460.19 (ciento ochenta y un mil cuatrocientos sesenta pesos diecinueve centavos); pero, en virtud de la aplicación de la reducción del 50% (cincuenta por ciento) que ordeno el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se realice a sus ministraciones, en realidad le corresponde la cantidad de \$90,730.09 (noventa mil setecientos treinta pesos con nueve centavos), por lo que si el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, hace efectivas las multas impuestas en los términos del acuerdo impugnado, claramente se afectarían las actividades ordinarias del Partido del Trabajo, previstas en el numeral 72 de la supracitada Ley General de Partidos Políticos.

En tal virtud, se estima razonable que la ejecución de las multas impuestas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se efectúe en cinco parcialidades, dentro del año corriente para hacerlas asequibles.

Por ello, se MODIFICA el Acuerdo CG/253/2016 emitido el once de julio de dos mil dieciséis, por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral en Hidalgo, para el efecto de que el Partido del Trabajo pague las multas impuestas, a las que nos hemos referido en la presente resolución, en cinco parcialidades, cada una de las cuales deberá descontarse de la ministración mensual que corresponde a los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año en curso, por la cantidad de \$19,165.70 (diecinueve mil ciento sesenta y cinco pesos con setenta centavos) cada una de ellas, la cual deberá ser ejecutada previo oficio que se dirija para tal efecto a la Dirección Ejecutiva de Administración, de la citada Autoridad Administrativa Local, aclarando que este descuento es independientemente de la reducción del 50% (cincuenta por ciento) que se impuso como sanción al Partido recurrente, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante los Acuerdos INE/CG257/2016, resolutivo TERCERO e INE/CG351/2016, resolutivo CUARTO, a que se ha hecho referencia.

En tal virtud, con fundamento en los artículos 1, 8, 13, 14, 16, 17, 116 fracción IV inciso b) y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 3, 4, 4 Bis, 9, 24 fracción IV, 94, 96 último párrafo y 99 apartado C de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 1 fracción V, 2, 343 a 346 fracción II, 347, del 400 al 415 del Código Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 2, 4, 7, 9 y 12 fracción V de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; y 1, 9 y 12 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- El Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo es competente para conocer del medio de impugnación radicado bajo el expediente con la clave RAP-PT-013/2016, interpuesto por Martín Hilario Becerra Delgadillo, en calidad de Representante del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, en contra del Acuerdo CG/253/2016 emitido por el referido Consejo General en sesión del once de julio de dos mil dieciséis.

SEGUNDO.- Deviene fundado el motivo de agravio hecho valer por el recurrente de mérito, y por ende se deberá **MODIFICAR** el Acuerdo CG/253/2016 emitido el once de julio de dos mil dieciséis, por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral en Hidalgo, en sus considerandos XXIV y XXV, para el efecto de que el Partido del Trabajo pague las multas impuestas, a las que nos hemos referido en la presente resolución, en cinco parcialidades, cada una de las cuales deberá descontarse de la ministración mensual que corresponde a los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año en curso, por la cantidad de \$19,165.70 (diecinueve mil ciento sesenta y cinco pesos con setenta centavos) cada una de ellas. Descuentos que son independientemente de la reducción del 50% (cincuenta por ciento) que se impuso como sanción al Partido recurrente, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante los Acuerdos INE/CG257/2016 e INE/CG351/2016, a que se ha hecho referencia.

TERCERO.- Infórmese el contenido de la presente resolución al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, para el efecto de que se gire oficio a la Dirección Ejecutiva de Administración, de la citada Autoridad Administrativa Local, para el cumplimiento a lo anterior.

CUARTO.- Hágase del conocimiento público la presente resolución a través del portal web de este Órgano Jurisdiccional.

QUINTO.- Notifíquese y cúmplase.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad de votos las y los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, Presidente Manuel Alberto Cruz Martínez, Magistrada María Luisa Oviedo Quezada, Magistrada Mónica Patricia Mixtega Trejo, Magistrado Jesús Raciél García Ramírez y Magistrado Javier Ramiro Lara Salinas, siendo ponente el último de los nombrados, quienes actúan con el Secretario General Ricardo César González Baños, que autentica y da fe. DOY FE.